

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 201/02, caratulado "F., R. L. c/ titular del Juzgado Civil N° 85 - Dr. Gustavo Alberto Smuclir", del que

RESULTA:

I. El 22 de agosto del año 2002 el Sr. R. L. F. se presenta ante este Consejo de la Magistratura a efectos de denunciar al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85, Dr. Gustavo Alberto Smuclir.

Al respecto, relata que su "esposa(...) inició una demanda por divorcio [y] pocos meses después comenzó otro, accesorio del anterior(...) 's/alimentos'(...) para su beneficio porque [sus] dos hijos ya eran mayores". Manifiesta que "estuv[ieron] separados de hecho hasta el 30 de abril de 1997 en que [su] esposa [le] pidió una reunión al cabo de la cual, por su solicitud y por el interés que tenía(...) en rehacer [su] vida con [sus] hijos convini[eron] en reiniciar [su] unión matrimonial: tal circunstancia ocurrió a principios de agosto de ese año; pero a los pocos días [le] hicieron incurrir en error(...) motivo por el cual le vend[ió] -sin saber que lo que estaba haciendo era una genuina venta puesto que [le] hablaron de un 'contra documento'- a un sobrino carnal de [su] mujer(...) y supuesto testafarro de su tío(...) un semi piso ubicado en la calle N. ... unidad. de esta capital [y] cuando la hipotética estafa fue cometida(...) procedieron a expulsar[lo] nuevamente de lo que había sido [su] propiedad adquirida cuando [su] estado civil era el de soltero" (fs. 14/18).

Asegura que "(d)e nada sirvieron [sus] reclamos y quejas ante autoridades judiciales, por ejemplo un juzgado penal a cargo del Dr. Bruno (quien rechazó sin análisis [sus] argumentaciones), porque nunca se [le] devolvieron [sus] pertenencias y más aún, cre[e] que las

vendieron sin [su] autorización: la división de bienes conyugales quedó desvirtuada. Simularon pactar un alquiler(...) nunca concretado en documentos contractuales, inscripción en DGI, ley de sellos, etc. y allí siguen viviendo [su] ex mujer e hijos hasta el momento(...) sin alquilar y sin respetar lo estipulado en el protocolo avalado [por] el notario M."

II. Responsabiliza al "tribunal 85 -a cuya autoridad máxima acus[a] por lo que entendi[e] desde [su] lego punto de vista de cometer prevaricato al coincidir su acción con la acepción que enuncia el diccionario de la lengua española: cometer una infracción en el ejercicio de sus deberes- procedió siempre con favoritismo con respecto a [su] esposa y con desatención grosera para con [él] y los letrados que [lo] patrocinaron sucesivamente. Por ejemplo, en el departamento de N. ..(...) habían retenido [su] DNI y a pesar de los pedidos realizados (por teléfono era imposible porque cambiaron tres veces la numeración) no [le] fue entregado y no pud[o] votar en las elecciones de octubre de 1997". Afirma que "(e)n una audiencia en el juzgado 85, ante la pasividad del Juez Smuclir, la abogada patrocinante de [su] esposa(...) apareció con ese DNI, hecho que consta en el expediente. En otra audiencia conciliatoria ante las preguntas que [él] le realizaba a [su] esposa, el que contestaba por ella era el secretario y cuando [pidieron] con [su] letrada una audiencia con el Juez Smuclir para quejar[se] del maltrato recibido en esa reunión, [l]os hizo esperar dos horas atendiéndolos despectivamente en un pasillo del juzgado para recriminar[los] sin razón y toscamente".

III. Advierte que su esposa "dejó caer adrede los plazos judiciales de la demanda por divorcio que(...), caducó y [le] reclama por disposición del juez del tribunal 85 la exorbitante suma de cuatro mil pesos más costas y otros rubros no perfectamente aclarados. Para tales fines hicieron designar una contadora para que retire de [su] consultorio un monto de dinero equivalente al 50% bruto de la recaudación diaria hasta completar aquella exagerada suma, cuando M. F. sabe perfectamente que el total de la recaudación no [le] pertenece puesto que en esa planta física se desempeñan otros profesionales quienes ganan sus propios honorarios. Según [le] dicen los letrados, si

bien el juez está autorizado a fijar ese porcentaje, el mismo representa el tope máximo para estos casos, que casi nunca se aplica en circunstancias como las que atravies[a] y por lo tanto solicit[a] que e[ste] Consejo de la Magistratura evalúe si la sentencia dictada no demuestra presunta animosidad hacia [su] persona, tal como se evidenció durante todo el desarrollo del trámite judicial".

Agrega que desea "dejar constancia que desde el 7 de marzo de 1999 hasta fines de mayo de 2000 les entreg[ó], a razón de veinte pesos diarios más otras ayudas destinadas a los gastos estudiantiles de [sus] hijos más algunos depósitos que [hizo] en la cuenta a nombre de [su] esposa abierta en el Banco C. de V. S.(...), un total cercano a los ocho mil pesos además de la utilización provisoria de dos automóviles(...). Ya sin autos, quien [le] reclama por 'alimentos', aparece manejando un Fiat 1, además de viajar, disponer de internet, celular, viajar, vivir y recibir visitas confortablemente en el inmueble que [le] sustrajeron mientras [él] lo est[á] haciendo en un cuartucho de su consultorio". Acota que "(e)stas denuncias para el titular del juzgado 85 no tuvieron relevancia cuando las formul[ó] en aquella reunión conciliatoria" (fs. 16).

Asevera que le parece "insólito que M. F. haya desistido a fines del 2001 de la medida precautoria en la demanda por 'alimentos' y que el juzgado haga una interpretación muy particular, tendenciosa y presuntamente subjetiva de [ese] desistimiento, acomodándolo a la personal conveniencia de [su] esposa, [a]demás habiendo caducado el juicio por divorcio, no tendría objeto la existencia de la causa por alimentos según plantea en el juzgado [su] asesora letrada". Explica que su esposa "solicitó, absurdamente, una inhibición de [sus] bienes junto al desistimiento de la medida precautoria. No entendi[e] a cuales bienes se refiere(...) si sabe fehacientemente que nada [le] dejaron y nada pud[o] comprar dado que, reiter[a], est[á] viviendo precariamente en un cuartucho habiente en el fondo de [su] consultorio".

IV. La Comisión de Disciplina, en la reunión del 6 de mayo del año en curso, ordenó la apertura de la información sumaria prevista en el artículo 7º, primera parte, del Reglamento de Informaciones

Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

En tal sentido, **se solicitó al Dr. Smuclir que informara** acerca del tenor de la denuncia. En su respuesta el juez expresó que el interesado aduce "favoritismo respecto de su esposa -la actora en el juicio por alimentos que le siguiera-agraviándose en definitiva, éste es el meollo de la cuestión, por las medidas que ante la falta de pago del denunciante debieron necesariamente tomarse para hacer efectivo el crédito alimentario de su cónyuge. A dicha acción, ante la manifiesta reticencia de F. para cumplir la obligación a su cargo, se imprimió estrictamente el trámite que las normas de fondo y forma establecen en la especie, sin que el denunciante hubiera canalizado cualquier eventual disconformidad ante el Tribunal de Alzada competente, optando por formular denuncia ante dicho Consejo de la Magistratura". Acota "(p)ero no agotó con ello el denunciante sus ideas de perjuicio, en tanto promovió denuncia penal por los mismos motivos que aquí expone, razón por lo que consider[a] oportuno e ilustrativo adjuntar al presente fotocopia del dictamen fiscal de pormenorizada exégesis, como así también la resolución judicial dictada en dicha causa, desestimatoria de la denuncia formulada". Señala que "(e)n cuanto a un supuesto pedido de audiencia y ulterior demora en atenderlo, ni [su] secretaria privada ni el suscripto rec[uerdan] que ella se hubiera solicitado, más aún, ambos no rec[uerdan] haber tenido conocimiento personal del Sr. F.". Expresa que "(e)n cuanto a otras manifestaciones respecto de supuestas circunstancias ocurridas fuera de [su] ámbito laboral solicit[ó] informe al Sr. Secretario interino del Tribunal, el que a sus efectos acompañ[a]" (fs. 33).

El Dr. Hernán H. Pagés -secretario interino- informó ante tal requerimiento, que se desempeña en esa función "desde el 27 de agosto de 2001, en condición de contratado por el Consejo de la Magistratura. Que desde el inicio de [su] gestión a [esa] fecha no h[a] tenido audiencias con las partes, por lo que descono[ce] que un episodio como el que relata el Sr. F. en su denuncia pueda haber sucedido. Respecto de la 'amigabilidad' de los 'integrantes del Juzgado 85' para con la

Dra. P. y la Sra. F. nada pued[e] informar ya que no h[a] tenido trato con las mencionadas más allá -en el caso de la letrada- del que pueda haber tenido con cualquier otro abogado que litiga en los Tribunales de esta ciudad". Consigna que "(e)n lo atinente al presunto trato con empleados del Tribunal, descono[ce] las afirmaciones efectuadas; y habiendo consultado al personal, [le] niegan haber brindado el atribuido trato preferencial a que se alude. Respecto del 'desistimiento' de la Sra. M. F. al que alude el denunciante, cabe observar que a fs. 243 de los autos sobre alimentos(...), la nombrada presentó un escrito en el que desistía de la 'medida cautelar oportunamente ordenada a fs. 189', presentación a la que el Sr. Prosecretario Administrativo le despachó con fecha 2/6/2000: (t)eniendo en cuenta lo que resulta de fs. 189, (...) no se había ordenado cautelar alguna, obrando sólo un escrito de la misma F., motivo por el cual se le pidió tal aclaración que nunca luego fue formulada. En cuanto a la caducidad del juicio de divorcio, (...) fue decretada por V.S. el 26/03/2002(...) en tanto que el pedido de caducidad formulado por el Sr. F. en el proceso de alimentos, fue rechazado por resolución de fecha 21/03/2003" (fs. 32).

V. Tal como lo expresó en su informe, el magistrado acompañó fotocopia del dictamen fiscal, mediante el cual se propuso el archivo de la denuncia penal presentada por el Sr. F., con fundamento en la inexistencia de delito (artículos 195 y 213, inciso d, del Código Procesal Penal de la Nación) y de la resolución que en ese mismo sentido emitió el Dr. Francisco Carlos Ponte, titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4 (fs. 30 y 31).

Del dictamen del fiscal surge que, "requeridos los actuados de mención a la Justicia Civil, deb[ía] adelantar[se] que de sus constancias no surg[ía] elemento alguno que apuntale aquel cuestionamiento. En tal sentido, se advierte que las actuaciones fueron iniciadas a través de la demanda de alimentos promovida por M. E. F.; habiéndose presentado el accionado meses después; a la vez que, luego de receptarse el testimonio de dos de las personas apuntadas por la actora en su demanda y a solicitud de ésta, el Sr. juez resolvió, en fecha 10 de noviembre de 1997, hacer lugar al pedido de alimentos provisorios auspiciado por F., fijando una cuota mensual

de novecientos pesos". Relata que "(c)ontra tal pronunciamiento, el demandado opuso recurso de apelación el que, no obstante haber sido concedido por el Tribunal, al no fundamentarse, fue declarado desierto(...); de manera que hallándose firme tal cuestión, la actora solicitó la ejecución de los alimentos devengados; al tiempo que el Tribunal, en fecha 31 de agosto de 1998 dispuso la ejecución por un monto menor al propiciado por la actora, resolviendo sobre la traba de embargo y la designación de un interventor recaudador; pronunciamiento que también resultó atacado por el

accionado; mereciendo la vía recursiva, un tratamiento similar al anteriormente intentado, esta vez por la Alzada". Agrega que "(a)sí el trámite impreso por el Tribunal Civil actuante, no merec[ió] observación alguna, habiéndose efectuado de plena conformidad con la Constitución Nacional y las leyes vigentes".

CONSIDERANDO:

1°) Que el motivo de la denuncia radica en la disconformidad del interesado con el criterio adoptado por el magistrado -en cuanto a las cuotas alimentarias que se le impusieron- y en las sospechas acerca del favoritismo que habría tenido el juez hacia la parte actora. El Sr. F. también hizo referencia a la supuesta falta de buen trato para con él y con sus letrados.

2°) Que de los elementos de juicio reunidos no puede inferirse que el Dr. Smuclir haya faltado a su deber de mantener la igualdad entre las partes. Ello, si se tiene en cuenta que las resoluciones dictadas resultaron tanto a favor de una como de otra parte, según el caso. Así, cabe recordar que en los informes anejados al expediente se deja sentado, en relación con la caducidad del juicio de divorcio, que fue decretada por el magistrado el 26 de marzo del año 2002 pero, en forma distinta, el pedido de caducidad del proceso de alimentos fue rechazado el 21 de marzo del corriente año.

En relación con el supuesto "desistimiento" que el denunciante le endilga a la Sra. F., es dable señalar que en el informe se aclara que si bien a fs. 243 de los autos sobre alimentos la actora presentó un escrito en el que desistía de la medida cautelar "oportunamente

ordenada a fs. 189", se despachó el 2 de junio del año 2000 que a fs. 189 no se había ordenado medida cautelar alguna, constando sólo un escrito de la Sra. F.. Por tal motivo se le solicitó a la actora la correspondiente aclaración, que nunca fue formulada.

Asimismo, resulta relevante el dictamen fiscal acompañado, donde se hace constar que las actuaciones civiles fueron iniciadas con la demanda de alimentos promovida por la Sra. F., habiéndose presentado el demandado meses después y, luego de receptarse el testimonio de dos testigos propuestos por la actora, y a solicitud de ésta, el juez resolvió -el 10 de noviembre de 1997-, hacer lugar al pedido de alimentos provisorios auspiciado por la Sra. F., fijando una cuota mensual de novecientos pesos (\$ 900). Contra tal pronunciamiento el demandado opuso recurso de apelación que, no obstante haber sido concedido por el tribunal, al no fundamentarse fue declarado desierto. Hallándose firme tal cuestión, la actora requirió la ejecución de los alimentos. Así, el 31 de agosto de 1998, se dispuso la ejecución por un monto menor al propiciado por la actora, resolviendo la traba de embargo y la designación de un interventor recaudador. El pronunciamiento también resultó atacado por el demandado, sustanciándose en la vía recursiva un tratamiento similar al intentado, esta vez por la alzada.

3²) Que no surgen elementos que lleven a concluir en la posibilidad de falta de buen trato para con el denunciante y sus patrocinantes. Ello, teniendo en cuenta, por un lado, el contexto del caso en el que se evidencia la preservación del principio de igualdad entre las partes y, por el otro, la negación de los hechos por parte del magistrado haciéndose eco, incluso, de los dichos de su secretaria. Sumado a ello, del resto de la prueba reunida no se observan otros extremos que den apoyo a los dichos del interesado.

4²) Que, como se ha expresado en anteriores pronunciamientos, la Comisión de Disciplina no puede inmiscuirse en los asuntos de naturaleza procesal o de fondo que exceden el ámbito de su competencia disciplinaria y que sólo son susceptibles de revisión por los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus

sentencias. En ese sentido, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieren ocasionarle" (Fallos: 303:741).

En consecuencia, la intervención de este Consejo está limitada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los jueces, siendó ajenos a esos supuestos aquellos casos que sólo trasuntan expresiones de discrepancia con los criterios y decisiones que adopten los magistrados en el pleno ejercicio de su función jurisdiccional (artículo 14 de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-).

Con fundamento en las consideraciones precedentes -y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 106/03)- corresponde clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de la Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de la Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar el expediente.

Regístrese.

Firmado por ante mi, que doy fe.

Fdo.: Maria Lelia Chaya Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo
- Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Eduardo
D.E. Orio - Lino Palacio - L. E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez
Tognola - Carlos A. Prades -Humberto Quiroga Lavié - Beinusz
Szmukler - Marcela V. Rodríguez - Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann
(Secretario General)